

**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEEM- JIN-026/2007**

**ACTOR: COALICIÓN “POR UN  
MICHOACAN MEJOR”.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO MUNICIPAL  
ELECTORAL DE LAGUNILLAS,  
MICHOACÁN.**

**MAGISTRADO PONENTE:  
ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.**

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y  
PROYECTISTA: JANNINI DAMARY  
MARTINEZ CARRAZCO**

Morelia, Michoacán, a siete de diciembre de dos mil siete.


**V I S T O S**, para resolver los autos del juicio de inconformidad número **TEEM-JIN-026/2007**, promovido por la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, por conducto de su representante propietario Jacinto Javier Mendoza Olmos, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento emitida por el Consejo Municipal de Lagunillas, Michoacán, de catorce de noviembre del presente año, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez expedida a favor del Partido Revolucionario Institucional; y ,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** El once de noviembre de dos mil siete, se realizaron elecciones ordinarias para renovar

entre otros, los ciento trece municipios que conforman esta Entidad Federativa, de acuerdo con el artículo 96 del Código Electoral del Estado, entre ellos el de Lagunilla, Michoacán.

**SEGUNDO. Acto Electoral Impugnado.** El catorce de noviembre siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Lagunillas, Michoacán, realizó el cómputo de la elección de ese municipio, en la que obtuvo la mayoría de votos la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, según los siguientes resultados:

PARTIDO	VOTACIÓN	LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	426	CUATROSCIENTOS VEINTISES
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1125	MIL CIENTO VEINTICINCO
 COALICIÓN POR UN MICHOACÁN MEJOR	1045	MIL CUARENTA Y CINCO
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1	UNO
 VOTOS NULOS	47	CUARENTA Y SIETE
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>2643</b>	<b>DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES</b>

Finalizado el cómputo municipal, se declaró válida la elección y, se otorgó la constancia de mayoría y validez correspondiente.

**TERCERO. Juicio de Inconformidad.** Por escrito de fecha dieciocho de noviembre de la presente anualidad, la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, por conducto de su representante propietario Jacinto Javier Mendoza Olmos, promovió

juicio de inconformidad en contra de los resultados del cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal Electoral de Lagunillas, Michoacán, de fecha catorce de noviembre de dos mil siete, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

En la tramitación atinente compareció como tercero interesado el aludido Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante, a formular los alegatos que consideró pertinentes.

**CUARTO. Remisión al Tribunal Electoral del Estado.** La oficialía de partes de este órgano jurisdiccional recibió el oficio 01/2007 con el que la responsable remite el expediente que da origen al juicio de inconformidad que nos ocupa, ello con fecha veintidós de noviembre del año en curso.

**QUINTO. Recepción y Turno a Ponencia.** Mediante proveído de fecha veintidós de noviembre del año en curso, el Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, tuvo por recibido el escrito de inconformidad y sus anexos, ordenando el registro del expediente y lo turnó a la Ponencia a cargo del Magistrado Alejandro Sánchez García, para los efectos a que se refiere el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral.

Una vez recibido el expediente, se inició su estudio, advirtiéndose la solicitud de apertura de paquetes electorales por el representante de la coalición “Por un Michoacán Mejor,” por lo que mediante determinación de veintiséis de noviembre de dos mil siete, se resolvió formar incidente de previo y especial pronunciamiento para resolver sobre la petición de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casillas, ordenándose proceder a la formulación del proyecto de resolución interlocutoria.

Atento a lo referido en el párrafo anterior, este Tribunal mediante resolución incidental de treinta de noviembre de dos mil siete, declaró infundado el incidente derivado del presente juicio de inconformidad respecto del nuevo escrutinio y cómputo de votación recibida en casilla, promovido por Jacinto Javier Mendoza Olmos, en cuanto representante de la Coalición “Por un Michoacán Mejor”.

**SEXTO. Sustanciación.** Mediante auto de fecha cinco de diciembre de dos mil siete, el Magistrado Ponente dicto auto de admisión; tuvo por rendido el informe circunstanciado de la autoridad responsable; asimismo se admitieron las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes y, toda vez que se encontraba debidamente sustanciado, declaro cerrada la etapa de instrucción para formular el proyecto de sentencia correspondiente y ponerlo a consideración del Tribunal en Pleno, y

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad con fundamento en los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 201 y 209 fracciones II y III del Código Electoral del Estado, 4, 50 fracción II y 53 de la Ley de Justicia Electoral, toda vez que el acto reclamado lo constituye el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento efectuado por el consejo Municipal de Lagunillas, Michoacán, así como la declaratoria de validez de la elección, la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

**SEGUNDO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales.** Tales requisitos en el presente juicio de inconformidad están plenamente justificados en términos de los numerales 8, 9, 50 y 52 de la Ley Adjetiva de la Materia, de acuerdo con las consideraciones: **a)** Se hizo valer oportunamente por escrito ante la autoridad responsable, toda vez que el cómputo municipal se realizó el catorce de noviembre del año en curso, por lo tanto, al presentarse la impugnación el día dieciocho de noviembre del año citado ante la autoridad responsable, se cumplió con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; **b)** En el juicio respectivo se hizo constar el nombre del promovente y el carácter con el que promueve, a saber Jacinto Javier Mendoza Olmos, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional; **c)** Señaló domicilio para oír notificaciones; **d)** Se acreditó la personería del promovente; **e)** Se identificó el auto impugnado, pues al efecto, el actor señaló como tal el cómputo municipal de la elección de ayuntamiento, la declaración de validez de la elección, así como la entrega de constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional; **f)** Menciona los agravios que dice se le causa dicho acto; **g)** Se aportaron las pruebas dentro de los plazos legales; **h)** Se menciona la elección que se impugna, la de ayuntamiento del Municipio de Lagunillas, Michoacán; **i)** Se hace mención de las casillas cuya votación se solicita anular y las causales que se invocan; y **j)** Constan el nombre y la firma del promovente.

Así las cosas, es evidente que el presente juicio de inconformidad, cumple con las reglas de procedencia previstas en el artículo 50, fracción II, de la Ley de Justicia, pues el promovente impugna los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal para la elección de Lagunillas, Michoacán realizado por el Consejo Municipal; acto contra el que es improcedente el Juicio de Inconformidad al tenor de lo dispuesto en el artículo citado.

**TERCERO.** Siendo el procedimiento de los medios de impugnación en materia electoral una cuestión de orden público y la procedencia de los mismos, un aspecto de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley Adjetiva Electoral, se procede al examen de la causal de improcedencia contenida en el artículo 10, fracción VII, de la Ley citada, que hace valer el tercero interesado.

La causal de improcedencia invocada es infundada, en razón de que la frivolidad de los agravios en una demanda se actualiza cuando se formulan pretensiones que de forma notoria, no encuentran fundamento en derecho.

Ahora bien, la materia de inconformidad del actor encuadra en los términos legales que dispone la fracción II del artículo 50 de la Ley de Justicia Electoral, esto es, el juicio de inconformidad procede contra los resultados contenidos en las actas de cómputo, las declaraciones de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por error aritmético o por nulidad de la elección. Así se tiene que, la invocación de cualquiera de dichas pretensiones y causas de pedir es suficiente para estimar satisfecha la materia del juicio de inconformidad en la elección de referencia.

En el caso, el actor identifica con precisión el acto impugnado, esto es, los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de ayuntamiento emitida por el Consejo Municipal Electoral de Lagunillas, Michoacán, en sesión de fecha catorce de noviembre de dos mil siete, así como la declaratoria de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría al Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que a su parecer, se actualiza la causal genérica de nulidad de votación recibida en

casilla, contenida en el artículo 64 de la Ley Adjetiva Electoral, de modo que, queda satisfecha una de las razones por las cuales, como se advierte, procede la impugnación de un cómputo municipal, por lo que no puede considerarse frívolo.

Por consiguiente, al no actualizarse esa causa de improcedencia y al no advertirse que opere alguna otra, se llevará a cabo el estudio de los agravios hechos valer por la inconforme.

**CUARTO.-** La Coalición “Por un Michoacán Mejor” expresó los siguientes:

#### **HECHOS**

I. El día 11 de noviembre del 2007 se llevó a cabo la elección a Gobernador, de diputados locales y de Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo.

II. El día 14 de noviembre del 2007; se llevó a cabo el cómputo municipal, en el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Lagunilla (sic), Michoacán.

III.- Es el caso que no obstante que existen múltiples errores en las actas de cómputo que se levantaron en las casillas instaladas para recibir la votación a Ayuntamientos, mismas que se encuentran en los paquetes formados con motivo de la citada elección, como es el caso de los relativos a las secciones (sic), 802 contigua, y 805 básica, aún y cuando sus actas contienen errores en relación con las boletas usadas y las inutilizadas, errores que afectan y son determinantes para el resultado de la elección relativos al Ayuntamiento, las mismas no fueron consideradas para su apertura por el Consejo Electoral Municipal de Lagunillas del Instituto Electoral de Michoacán.

Los anteriores hechos suscitados, ocasionan a mí representado, los siguientes:

#### **AGRAVIOS:**

**PRIMERO.-** Viola en perjuicio de la parte que represento, la validez de la elección del Municipio de Lagunillas, Michoacán, por el Consejo Municipal Electoral y por lo tanto la entrega de la constancia de mayoría del Partido Revolucionario Institucional, como ganador de los comicios del 11 once de noviembre del 2007.

**ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS;**

Artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 34 fracciones I y II, 101,102,135,138 fracciones I y VII, 142,183,184,185,186,187 y 188 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Lo anterior en virtud de que las actas de escrutinio y cómputo de las cuales se desprenden los datos que otorgaron la mayoría de la votación a favor de los mencionados, presentan múltiples errores de cómputo, tanto aritméticos como en los folios de las boletas que fueron entregadas, usadas e inutilizadas en las casillas señaladas en los hechos, siendo que estos errores afectan de manera directa al resultado final de la elección, por la incertidumbre que crean.

Primeramente se quebrantan las disposiciones del artículo 1o. del Código Electoral del Estado, en cuanto a que el mismo refiere ser de orden público y de observancia general, lo que implica que las obligaciones y mandatos que este Código establece, deben ser acatados por toda persona física y moral que tenga ingerencia en el Estado de Michoacán, sin que la misma implique diferencias o privilegios con respecto a su ámbito de protección y de mando.

De lo anterior tenemos que se viola en perjuicio de la parte que represento, el numeral 196 en su fracción I, d) del Código Electoral del Estado de Michoacán, mismo que a la letra establece:

Artículo 196: Abierta la sesión el Consejo Municipal Electoral procederá a efectuar el cómputo de la votación de la elección del ayuntamiento bajo el procedimiento siguiente:

**Fracción I;**

**Inciso d);** Cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas, el Consejo Distrital podrá acordar nuevamente el escrutinio y cómputo en los términos señalados en la fracción anterior;

Así tenemos que en acta de la casilla 802 Contigua 1, del Municipio de Lagunillas, ubicada en la Escuela Primaria José Ma. Morelos y Pavón, que se localiza en la calle Nicolás Bravo esquina Pino Suárez s/n, existe un notable error de cómputo en dicha acta; toda vez que de la suma de las boletas sobrantes con los ciudadanos que votaron no corresponden con las boletas que se recibieron en la mencionada casilla; lo que se refleja en el siguiente cuadro:



Boletas Sobrantes (259) + ciudadanos que votaron (391) = 650	Boletas Recibidas = 648	Error aritmético : 2 boletas
---	-------------------------	---------------------------------

Aunado a lo anterior existen también en la citada casilla, errores en el llenado del acta de escrutinio y cómputo, que no coinciden con los números de folio de las boletas que desde un principio fueron entregadas para la votación de la casilla en mención, lo que a continuación se pone de manifiesto:

Número de folio de boletas entregados en esta casilla (802 contigua 1), del 0892901 al 0893548.

Del anterior análisis de los cómputos de votos emitidos, boletas extraídas de la urna y boletas sobrantes, relacionados con los números de folio de las boletas que se tenían en esa casilla, surge una circunstancia, que genera total incertidumbre en la legalidad de la validación de la votación emitida en la misma, puesto que si tomamos como principio que los números de folio deben ir en forma ascendente y son continuos, al realizar la simple operación tomando como base los folios de las mismas, sumando 391 boletas sustraídas de la urna al inicio del número del folio de 0892901, se tendría como resultado que la primera boleta que se utilizó y que así debió ser señalada en la respectiva acta de cómputo y escrutinio tendría que ser la boleta con número de folio 0893202.

Sin embargo y teniendo como referencia los datos que los funcionarios de la casilla dieron a conocer al Consejo Municipal Electoral de Lagunillas, se desprende que el primer número de folio de las boletas sobrantes e inutilizadas fue el número 0893000, es decir, se infiere que únicamente fueron utilizadas 99 boletas, de conformidad y atendiendo a la primer boleta cuyo número de folio fue 0892901, esto provoca una falta de certeza con respecto a la realidad de las boletas utilizadas para emitir el sufragio.

De igual forma, de los números de folio de boletas entregados en la casilla 805 básica, fueron del 0895907 al 0896344.

Del anterior análisis del cómputo de votos emitidos, boletas extraídas de la urna y boletas sobrantes, relacionados con los números de folio de las boletas que se tenían en esta casilla, surge precisamente la incertidumbre en la legalidad de la validación de la votación emitida en esta casilla, puesto que si tomamos como principio que los números de folio deben de ir en forma ascendente y son continuos, al realizar la simple operación

tomando como base los folios de las mismas, sumando 253 boletas sustraídas de la urna al inicio del número de folio de 0895907, se tendría como resultado que la primer boleta que sobró, que así debió ser señalada en la respectiva acta de cómputo y escrutinio tendría que ser la boleta con número de folio 0896154.

Sin embargo, y teniendo como referencia los datos que los funcionarios de la casilla dieron a conocer al Consejo Municipal Electoral de Lagunillas, se desprende que el primer número de folio de las boletas sobrantes e inutilizadas fue el número 0896001, al 0896100, y un segundo folio de 896201 al 896344, es decir, se infiere que del primer folio sobraron cien boletas, y del segundo folio sobraron 144 boletas, lo que implica que existe un sobrante de acuerdo a los folios de 244 boletas, y no 185 ciento ochenta y cinco como lo establecieron, lo que también implica una falta de certeza con respecto a la legalidad de las boletas utilizadas durante la jornada electoral.

De los anteriores análisis se desprenden precisamente los errores, mismos que resultan evidentes y que nos muestran las irregularidades que existen en el llenado de las actas de cómputo y escrutinio, que la autoridad del Consejo Municipal debió percatarse, y como consecuencia tomarlos como fundamento para que en el momento de la sesión y cómputo, se abrieran los paquetes electorales, esto de conformidad con el numeral 196 del Código Electoral del Estado en su fracción I, inciso d), disposición que establece que los paquetes electorales se pueden abrir cuando existen errores evidentes sin establecer que estos deban cumplir determinadas características, simplemente refiere "errores evidentes".

Lo anterior es así, por que como ya quedó precisado del estudio razonado y los ejercicios aritméticos realizados y expuestos, sobre los datos consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, queda de manifiesto de manera clara y precisa que, efectivamente existen bastas(sic) inconsistencias que consisten en la falta de coincidencia exacta de los resultados de la votación referentes a las casillas 802 contigua y 805 básica, en relación a los folios que se consignaron en las actas de escrutinio como sobrantes.

Siendo estas circunstancias irregulares, puesto que como se ha manifestado de manera reiterada, por tratarse de hechos que se suscitaron en el veinte por ciento de las casillas del municipio de Lagunillas, Michoacán, las divergencias de los datos insertos relativos a la suma total de la votación emitida, en relación a los datos correspondientes del número de boletas extraídas de la urna, número de ciudadanos que votaron incluidos en la lista

nominal, y los datos correspondientes al número de boletas electorales recibidas para la elección, no concuerdan con los números de folios de las boletas sobrantes.

De tal forma, que la autoridad electoral en uso de las facultades que la propia ley le otorga, y en atención a los principios que deban regir el proceso electoral, indebidamente omitió realizar el cómputo de los votos y verificar que efectivamente, todos los datos consignados en las respectivas actas de escrutinio y cómputo fueran concordantes, y no hubiera lugar a dudas en la legalidad de la votación, actuación del Consejo Electoral de Lagunillas, rompió con los principios de imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo.

Lo anterior en virtud, que debido a la omisión en que incidió la autoridad electoral, incurre en la falta de profesionalismo al no acatar las disposiciones electorales, surgiendo una circunstancia (sic) parcialidad hacia el candidato que fue declarado como electo, no existiendo por tanto igualdad de condiciones entre todos los participantes a ocupar el mismo cargo público, puesto que les fue violentado su derecho a ser estimado como candidato electo, en virtud de la inobservancia de la ley, violentándose de tal forma lo establecido por el artículo 98 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

En este caso, es claro que en todas estas casillas se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en las mismas, prevista en la fracción VI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; por existir error en el cómputo de la votación, siendo determinante para el resultado de la votación.

Tiene mayor importancia tomando en consideración que en algunos casos se realizó la apertura de paquetes por el Consejo **municipal** cometiendo graves violaciones al procedimiento. Sí el legislador en el estado determinó facultar a los consejos electorales a abrir los paquetes en casos muy particulares y específicos, así como para realizar nuevamente los cómputos, fue con el único fin de otorgar certeza a la votación recibida en ellas; sin embargo, en el caso que nos ocupa, el consejo electoral lejos de lograr ese fin dejó en un estado mayor de incertidumbre los resultados arrojados en la elección cuyos resultados ahora se impugnan. Son fácilmente acreditables las irregularidades que se mencionan por estar contenidas en pruebas documentales públicas (y por tanto con valor probatorio pleno) consistentes en las actas levantadas por autoridades electorales el día de la jornada electoral y del cómputo **municipal**.

Se violentan por tanto los principios de certeza y legalidad que están obligados a tutelar todos los órganos electorales por mandato constitucional y legal, ya que no se respeta el procedimiento que debe seguirse para el cómputo de la votación recibida en las casillas previsto en los artículos 183, 184, 185, 186, 187 y 188 del Código Electoral del Estado de Michoacán, normas de orden público en términos de lo dispuesto por el artículo 1 del mismo código, que dejaron de observarse.

Todo lo antes descrito viola también el artículo 138 fracción VII del código electoral del estado que establece la obligación para las mesas directivas de las casillas señaladas de que, para que como autoridades durante la jornada electoral cumplan y hagan cumplir las leyes aplicables, respeten y hagan respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, de garantizar el secreto del voto y de asegurar la autenticidad del escrutinio y el cómputo.

Es claro que los referidos actos causan agravio a la coalición electoral que represento, por ser corresponsable en la preparación, vigilancia, observación y desarrollo de la jornada electoral, velando por que los ciudadanos accedan al poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible según dispone el artículo 134 fracción I del Código Electoral del estado y, además, por que todas las anteriores irregularidades en el cómputo de los votos ponen de manifiesto que se violan nuestro derecho a participar en la contienda electoral, así como nuestra garantías para acceder al poder público con la reglas que tutelan la Constitución Federal, la Constitución particular del Estado y el código electoral, al otorgársele el triunfo en este **municipio** a candidatos que no cuentan con la legitimidad del voto emitido el día de los comicios.

**SEGUNDO.-** En virtud de los hechos acontecidos durante la jornada electoral de fecha 11 de noviembre del año en curso, y en base al agravio esgrimido con anterioridad se configura la causal de nulidad genérica establecida en el artículo 64 en su fracción 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, mismo que a la letra establece:

**“La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las causales siguientes:**

**XI. EXISTIR IRREGULARIDADES GRAVES, PLENAMENTE ACREDITADAS Y NO REPARABLES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL O EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO QUE, EN FORMA EVIDENTE, PONGAN EN DUDA LA CERTEZA DE LA VOTACIÓN Y SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA MISMA.**

Sumado a lo anterior, cabe señalar que tal irregularidad sucedió y esta afecta al resultado de la votación, pues del análisis de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en cuestión, a las cuales se les confiere pleno valor probatorio, se desprende que el Consejo Municipal Electoral responsable, como ya quedó precisado, durante el cómputo de la elección impugnada, omitió atender a las disposiciones electorales, mismas que tienen la finalidad primordial, de darle plena seguridad y legalidad, al acto de validación de la elección.

Sin embargo, de las actas de escrutinio y cómputo, se desprende una serie de graves irregularidades en relación a las actas(sic) que fueron utilizadas para emitir el voto en las casillas 802 contigua y 805 básica, pues de los análisis vertidos en el agravio anterior surgen serias dudas con respecto a la forma y el lugar en que fueron usadas, no siendo posible que estas irregularidades fueran reparadas durante la jornada electoral, puesto que fueron identificadas posteriores al término de la elección, en virtud de que al momento de que las mismas fueron entregadas en su correspondiente casilla, como de las propias actas de la jornada electoral se desprende, no presentaban ninguna alteración que condujera a presumir que posterior se les podría dar un destino diferente, al de ser utilizadas en la casilla en las que fueron asignadas para la emisión del voto.

Y se reitera que estas irregularidades graves ponen en duda la certeza de la elección, por que no es acorde a la realidad la circunstancia de que en la casilla 802 contigua, se reporte que existieron 381 votos, manifestando que el número de folio de la primer boleta sobrante haya sido 893000, cuando la primer boleta entregada para la mencionada casilla fue la 892901, reportando además que la última fue precisamente 893548, cuando fue esta precisamente la asignada para esa casilla; esto redundando en que no es posible que existan 391 votos emitidos, cuando de folios se desprende que únicamente fueron utilizadas 99 actas, lo que nos lleva a la duda fundada de no conocer cual fue el destino del resto de las boletas, es decir, donde se utilizaron el resto de la cantidad señalada como usada para el voto.

Igual suerte corre la casilla 805 básica, donde también existen errores determinantes para que la elección realizada no sea puesta en duda en cuanto a su legalidad y pueda crear la certeza que requiere su resultado, dado que también los errores que se consignan en el acta de escrutinio y cómputo, ponen de manifiesto con respecto a los folios de las boletas usadas, que el destino final de las actas de esta casilla no fue el de ser depositadas en las urnas de esta, sino de una diferente.

Lo anterior es así toda vez que también es inexplicable a simple análisis, que hayan consignado en el acta de escrutinio y cómputo, que en la casilla 805 básica se hayan emitido 253 votos y hayan sobrado 185 boletas, cuando de folios se desprende que hubo un sobrante de 244, puesto que el reporte que se hace de las boletas sobrantes lo es del folio 896001 al 896100, así como del folio 896201 al 896344.

De tal forma que lo anterior como se puede observar de la circunstancia acreditada de que el escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas no se haya realizado de conformidad a los principios de certeza y legalidad, esto concibe vicios en la emisión de la suma en ambas casillas, que redundan en la ilegalidad del acto por parte de la autoridad electoral, declarándolo como candidato electo, situación que genera la emisión de un acto investido de ilegalidad, por lo que es procedente la corrección del acto ilegal a través de la declaración de la nulidad de la votación recibida en las casillas que se controvierten en el presente medio legal de defensa, toda vez que se cumplen los extremos exigidos en el numeral artículo 64, fracción XI de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

A lo anterior cabe aplicar el siguiente criterio:

***NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (Legislación del Estado de México y similares).—***  
*Conforme con el artículo 298, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, es admisible la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los siguientes elementos: a) La existencia de irregularidades graves; b) El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves; c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral; d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación. El primer elemento sobre la gravedad de la irregularidad ocurre, cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral. El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba. El tercer elemento sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad*

*trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 142 del Código Electoral del Estado de México. El cuarto elemento debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma. El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter de determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP- JRC- 069/2003.- Partido Acción Nacional.- 26 de junio de 2003.- Unanimidad de votos.- Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.- Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.*

*Sala superior, tesis S3EL 032/2004.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997 – 2005, páginas 730- 731.*

Siendo las anteriores irregularidades determinantes para el resultado final de la elección, puesto que la duda del destino de la cantidad de 349 boletas, lo que es resultado de las boletas faltantes en las casillas 802 contigua y 805 básica, implica que sobrepasa el límite de los votos que obtenidos entre el candidato electo, y a quien se le entregó constancia de mayoría, y el candidato que ocupó el segundo lugar de preferencia, según las actas de escrutinio y cómputo, mismas que presentan los errores graves y determinantes que ya han sido señalados.

Y se establece que estos errores son determinantes, puesto que la diferencia de votos entre el candidato electo y el candidato que le sigue en cómputo de votos, y que es la parte que represento, es por tan solo 80 votos, lo que implica que la incertidumbre del paradero y uso de las 349 boletas mencionadas, podría de forma contundente revertir el resultado final, es decir, al anularse las casillas ya antes mencionadas, cuyos errores son determinantes, trae como consecuencia el cambio de ganador en la elección del ayuntamiento de Lagunillas. Michoacán.

A efecto de acreditar lo anterior ofrezco las siguientes:

## **P R U E B A S**

**1.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, consiste en el acta de escrutinio y cómputo relativo a la casilla número 802 contigua, relacionándola con todos y cada uno de los hechos, y de los cuales se desprende que efectivamente los números de folio de las boletas reportadas como sobrantes, no coinciden en número con las boletas

traducidas en votos emitidos, existiendo un faltante de 290 boletas según folios.

**2.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, consiste en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 805 básica, misma que tiene relación con todos y cada uno de los hechos, y de los cuales se desprende la irregularidad que existe en la misma con respecto a los números de folio de las boletas señaladas como sobrantes, no existe concordancia con las boletas traducidas en votos emitidos, existiendo un faltante de 59 boletas según folios.

**3.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, consiste en el acta de sesión de escrutinio y cómputo, de la cual se desprende que la autoridad del Consejo Municipal Electoral del Ayuntamiento de Lagunillas, Michoacán, no realizó conforme a la ley electoral, el escrutinio y cómputo de las casillas que presentan irregularidades evidentes, y las cuales están señaladas en el cuerpo del presente.

#### **4.- LA PRESUNCIONAL**

**LEGAL.-** Que es el reconocimiento que la ley ordena e impone para que se tenga la situación que se plantea como cierta, puesto que concurren los elementos señalados por la ley a fin de que se imputen las consecuencias jurídicas señaladas en el procedimiento que se interpone.

**HUMANA**, consistente en lo que ese Tribunal Electoral puede inferir de los hechos ya acreditados y que deben sujetarse a las(sic) más rigurosa lógica, puesto que deben aplicarse las reglas de la causalidad fenomenológica, es decir, que de un hecho conocido y el desconocido exista un nexo causal, que implique una necesidad lógica de causa a efecto o de efecto a causa, esta inferencia es obligada e inevitable.

**5.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en las actuaciones que se obtienen al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente, en todo lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

Por lo antes expuesto, atentamente solicito:

**PRIMERO.-** Tener por interpuesto el presente recurso en los términos del mismo y por reconocida la personalidad de quien suscribe, resolviendo todo lo que en el presente se plantea.

**SEGUNDO.-** Tener por presentando pruebas documentales públicas, con las cuales se acreditan todos y cada uno de los



hechos y los agravios esgrimidos en el presente. Ordenar la apertura de paquetes y recuento de votos por errores evidentes.

**TERCERO.-** Declarar la nulidad de la votación en las casillas que se impugnan y modificar en consecuencia el acta de cómputo que se impugna.

**QUINTO.** Corresponde ahora abordar el análisis en conjunto de las casillas 802 contigua 1 y 805 básica, referidas en las fracciones VI y IX del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, que se refieren en la siguiente tabla.

SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	DISTRITO	MUNICIPIO	CAUSA DE NULIDAD FRACCIÓN DEL ARTÍCULO 64 DE LA LJEEM
802	C1	15	LAGUNILLAS	VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección;  IX. Existir irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.
805	B	15	LAGUNILLAS	VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección;  IX. Existir irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Cabe hacer mención que el actor en su escrito inicial refiere la impugnación de las casillas 802 contigua 1 y 805 Básica, por las causales de nulidad previstas en las fracciones VI y IX del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, sin embargo luego del estudio minucioso del mismo se advierte que se pretende la impugnación no por la causal referida en la fracción IX del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, sino por la XI, que es la que en su caso corresponde a las irregularidades graves que refiere el actor, es por tanto, que se procede al estudio de los agravios que argumenta el impugnante.

Ahora bien, la coalición actora, en su escrito de demanda manifiesta que, respecto de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 802 contigua 1 y 805 básica, se configura la causal de nulidad establecida en el artículo 64, su fracción VI de la Ley de Justicia Electoral del Estado; por lo que para referirnos de manera clara y precisa a lo que debe entenderse a efecto de acreditar la procedencia de la causal en cita, resulta necesaria precisar el marco normativo en que se encuadra la referida causal de nulidad, para lo cual, a continuación, se precisa qué se entiende por escrutinio y cómputo de los votos, qué debe considerarse como dolo y error, y finalmente, qué debe entenderse por determinante para el resultado de la votación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el escrutinio y cómputo es el procedimiento que determina: a) El número de electores que votó en la casilla; b) el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, incluyendo a los no registrados; c) el número de votos anulados; y, d) el número de boletas no utilizadas.

Ahora bien, por cuanto hace al "error", éste debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, y el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

En la especie, la parte actora constriñe su impugnación a la existencia de error en el cómputo de los votos, por lo que, el estudio de la inconformidad parte de la base de su posible existencia.

Entonces, se considera como error en el cómputo, la inconsistencia no subsanable, entre los siguientes datos:

1. Votación emitida;
2. Ciudadanos que votaron; y
3. Votos encontrados en la urna (incluyendo los nulos).

Sin embargo, además de la actualización del error, se requiere que éste sea determinante para el resultado de la votación, lo cual ocurre cuando tal error en el cómputo de votos, resulte aritméticamente igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación.

Así, sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Ahora bien, la falta de correspondencia aritmética o inconsistencia entre las cifras, o la existencia de espacios en "blanco" en las actas, por no haberse anotado en ellos dato alguno, se considera como una irregularidad; sin embargo, tal inconsistencia no podrá considerarse necesariamente imputable a los funcionarios de la mesa directiva de casilla. En efecto, cabe advertir que, en ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre las boletas recibidas, por una parte, y la suma de los votos encontrados en las urnas y las boletas sobrantes, o bien, entre el número de ciudadanos que votaron, la cantidad de votos encontrados en las urnas y la cifra correspondiente de la votación emitida, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las hayan llevado sin depositarlas en las urnas, independientemente de que tales conductas pudieran tipificar algún delito de conformidad con la legislación aplicable; asimismo, en otros supuestos, puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla, por descuido, no hayan incluido entre los electores que votaron conforme a la lista nominal a

algún ciudadano, o bien, a los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante la respectiva casilla que también hayan votado, ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que de haber ocurrido así, obviamente aparece que hubo un mayor número de boletas encontradas en la urna y de votos emitidos y depositados en la misma que el del total de electores inscritos en la lista nominal que votaron.

Lo anterior, se corrobora por lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia de la citada Sala Superior, visible en las páginas 113 a 115, del tomo Jurisprudencia de la Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", cuyo rubro es: "ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN."

Al respecto, la coalición actora argumenta, en esencia, que se debe anular la votación recibida en las diversas casillas que impugna, en razón de que, desde su punto de vista, existió error en el escrutinio y cómputo de los votos realizado en dichas casillas y éste es determinante para el resultado de la votación.

En relación a lo que alega la enjuiciante, este órgano jurisdiccional efectuó un análisis de los elementos probatorios que se desprenden del expediente, principalmente, en cuanto al desglose de los datos correspondientes que constan en las copias de las actas finales de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, a efecto de determinar si, de los hechos relatados por la misma en el escrito de demanda del presente juicio de

inconformidad, deriva algún error en la computación de los votos y si éste es determinante para el resultado de la votación.

En ese sentido, se elaboró un cuadro en el que se identifica, en una primera columna, cuál es la casilla cuya votación se solicita su anulación; en la segunda, atendiendo a las características de los agravios que se estudian, se indica el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y en la columna siguiente el total de boletas depositadas en la urna. En la cuarta columna se alude al total de la votación emitida, entendiendo por ella la que resulta de la adición de los votos en favor de los diversos partidos y coaliciones, de los candidatos no registrados y de los votos nulos.

Enseguida, en la quinta columna se alude a la votación del partido político que obtuvo la mayoría de votos en esa casilla, en tanto que la sexta indica la votación del partido que quedó en segundo lugar, mientras que la séptima columna precisa la diferencia que hubo en la votación, entre ambos partidos. En el caso de los datos que se asientan en las columnas quinta a séptima es necesario advertir que estos datos son importantes cuando se atiende a un criterio cuantitativo que permite deducir la posibilidad de que el error que se derive de las cifras señaladas en las columnas subsecuentes sea determinante para el resultado de la votación de la casilla.

Con base en los datos de las columnas segunda, tercera y cuarta, en la octava se señalan los votos computados de manera irregular, y que alude a la diferencia más alta que, en su caso, haya entre las cifras relativas a las tres columnas citadas, por ser el caso que, en última instancia, sí puede ser determinante para el resultado de la votación, lo cual no ocurre tratándose de las cantidades más bajas.

Finalmente, en la novena columna se hace mención, en caso de haber un error en el acta de escrutinio y cómputo, si el mismo es determinante o no para el resultado de esa casilla.

Una vez expuesto lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, y con la finalidad de establecer con mayor facilidad la existencia de algún error en la computación de los votos, así como para valorar si éste es numéricamente determinante para el resultado de la votación, en este apartado se elabora un cuadro, cuyo contenido es el siguiente:

Casilla	Total de ciudadanos que votaron conforme a listado nominal	Total de boletas extraídas de la urna	Votación emitida	Votación obtenida por primer lugar	Votación obtenida por segundo lugar	Diferencia entre primer y segundo lugar	Votos computados irregularmente	Determinante
802 C1	391	391	391	235	80	155	0	NO
805 B	253	253	253	137	68	69	0	NO

Al respecto, con el objeto de hacer una adecuada apreciación de los datos referidos en el cuadro anterior y para mejor identificación de la existencia o no de errores en el cómputo de los votos, y si estos son o no determinantes para el resultado de la votación, se tiene lo siguiente:

Por lo que se refiere a las casillas 802 C1 y 805 B, en las que la parte actora alega que existe error en el cómputo porque existen diferencias entre el número de boletas recibidas y boletas sobrantes, en relación con la votación emitida, este órgano jurisdiccional estima que son infundados dichos agravios.

De acuerdo con la hipótesis normativa prevista en la fracción VI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral de Michoacán, la causa de nulidad de la votación deriva necesariamente de la conculcación del principio de certeza en los resultados obtenidos en los centros receptores de los sufragios. Por ende, la información relevante para estos efectos

es la consignada en los apartados de las actas de escrutinio y cómputo para expresar los sufragios recibidos durante la jornada electoral y el sentido de los mismos, a saber, el número de boletas extraídas de la urna, el número de votos emitidos a favor de cada partido político, coalición o candidato, el número de votos nulos, y el número de electores que votaron en la casilla conforme el listado nominal.

En consecuencia, contrariamente a lo aducido por la actora, la falta de correspondencia del total de boletas recibidas con la suma de los rubros relativos a la votación total y el de boletas sobrantes, por sí misma, es insuficiente para demostrar el dolo o error en el cómputo de la votación, pues lo importante es verificar la coincidencia de los apartados vinculados directamente de la votación, los cuales, conforme con el artículo 184 del Código Electoral del Estado, se obtienen a partir de procedimientos diferenciados y en principio atribuidos a funcionarios distintos. Precisamente por ello, sirven de control respecto de su veracidad, en tanto que los demás datos, los relacionados con las boletas, revisten un mero carácter auxiliar a falta o en defecto de aquéllos, pero no pueden servir de base para anular la votación recibida en una casilla.

En efecto, el error en la computación de los votos, contemplado en la causa de nulidad atinente, se detecta mediante la comparación de los tres rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, correspondientes precisamente a la emisión de votos, como son el número de votantes conforme a la lista nominal, el de votos extraídos de la urna y la votación total emitida, de cuyas diferencias se puede deducir la exclusión de votos legalmente emitidos, la sustracción de algunos sufragios válidos o la introducción de votos espurios, pues los datos en los cuales basa su impugnación, referentes a las boletas recibidas en la casilla y a las boletas sobrantes e inutilizadas, sólo constituyen elementos auxiliares, pues las

boletas son formatos impresos, susceptibles únicamente de convertirse en votos, cuando se entregan al elector, si éste los deposita en la urna, y mientras no quede demostrado lo anterior, los errores cometidos al contar las boletas no constituyen errores en la votación, por lo que no pueden producir la nulidad de la votación, es decir, de las boletas que sí fueron convertidas en votos por los electores.

**SEXTO.-** Por otra parte, el representante del partido actor aduce que al no haberse realizado la apertura de los paquetes electorales de las casillas impugnadas, dicha omisión se hace consistir en la falta de certeza y legalidad de la elección, actos respecto de los cuales se actualiza en su apreciación el supuesto de nulidad de la votación, previsto en la fracción XI del citado artículo 64, relativo a la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

En primer término, es conveniente aclarar que esta causal de nulidad se integra por elementos distintos a los enunciados en las otras fracciones del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, es decir, no debe tratarse de hechos que se consideren inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia **Sala Superior, tesis S3ELJ 40/2002**, cuyo rubro es:

**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.**—Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la



votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de de la llamada causa genérica

Ahora bien, de la hipótesis normativa contenida en la citada fracción XI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral de la entidad, se colige que procede declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, únicamente cuando concurren los siguientes elementos:

- a) La existencia de irregularidades graves;**
- b) Que dichas irregularidades queden plenamente acreditadas;**
- c) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;**
- d) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y,**
- e) Que sean determinantes para el resultado de la votación.**

El primer elemento, relativo a la **gravedad** de la irregularidad, se actualiza cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el Código Electoral local o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.

El segundo elemento, consistente en que la **irregularidad grave esté plenamente acreditada**, ocurre cuando, sobre la base de las pruebas que obren en autos, valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se llega a la convicción de que efectivamente sucedieron los hechos invocados, sin que medie duda alguna sobre su existencia y las circunstancias en que acontecieron.

Por su parte, el tercer elemento, sobre la **irreparabilidad** de la irregularidad durante la jornada electoral, se dá cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios.

El cuarto elemento consiste en que la **irregularidad debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación**; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma y, el último elemento normativo que debe poseer la irregularidad, es su carácter determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que los diversos partidos políticos o coaliciones ocupen en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.

Cabe hacer notar que las irregularidades a que se refiere la citada causal de nulidad, se pueden actualizar durante

el periodo que comprende la jornada electoral, esto es, de acuerdo a lo ordenado por los artículos 162 tercer párrafo y 181 del Código Electoral del Estado de Michoacán, de las ocho horas a las dieciocho horas del día de la elección en el caso que nos ocupa, del once de noviembre del año en curso, o puede tratarse de actos que, habiendo acontecido antes o después de ese lapso, pero el mismo día repercutan directamente en la jornada electoral.

Manifiesta el inconforme que los hechos acontecidos durante la jornada electoral de fecha once de noviembre del año en curso, y en base al agravio esgrimido en el artículo 64 fracción XI de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán y que dicha irregularidad sucedió y afecta la votación, ya que desde su apreciación, el Consejo Municipal Electoral responsable, como ya quedó precisado, durante el cómputo municipal, omitió atender las disposiciones electorales a efecto de dar plena seguridad y legalidad al acto de validación de la elección; esto referente a la apertura de paquetes electorales que solicitó .

Tomando en cuenta, que lo evidente es lo palpable a simple vista, verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales, y que la legislación electoral otorga a los actores políticos el derecho de contar oportunamente con las actas que se generen con motivo de una elección, tal como lo dispone el artículo 150, fracción II, del Código Electoral del Estado, tanto como, el derecho de participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, que le otorga la fracción I, del artículo 34 del Código Electoral; es dable estimar que los partidos políticos en las sesiones de cómputo correspondientes, ante una omisión de la propia autoridad que no lo hubiere advertido oficiosamente, tienen el deber de hacer notar al órgano administrativo electoral que corresponda, la existencia de los errores evidentes en los rubros

fundamentales que afecten de manera determinante la certeza de la votación, que ellos mismos hubieren advertido, a fin de, por una parte impedir que opere en su perjuicio el principio de definitividad de los actos electorales, y por otra, de prevenir la actualización de una posible causa de nulidad de votación prevista en la fracción VI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, al permitir que la autoridad electoral de manera inmediata esté en posibilidad de determinar la pertinencia de realizar un nuevo cómputo para dar certeza al resultado de la votación; máxime sí se considera, que el artículo 58 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, establece plazos brevísimos para la resolución de los medios de impugnación ante la instancia jurisdiccional.

Corresponde ahora en virtud de la solicitud de apertura que realiza el inconforme, y toda vez que del original del acta circunstanciada desarrollada en el Consejo responsable, se advierte que el promovente **no solicitó ante el órgano responsable**, es decir, ante el Consejo Municipal Electoral de Lagunillas, Michoacán, la apertura de paquetes de las casillas que impugna, por lo que al no haber cumplido con esa carga, el enjuiciante ya no se encuentra en condiciones de formularlo como pretende en el presente juicio de inconformidad.

En razón de lo anterior, y al no haberse cumplido con la carga de solicitar el recuento de la votación recibida en las casillas precisadas ante el órgano competente para tal efecto, no procede formular ahora dicha petición en el presente juicio de inconformidad, toda vez que, la Coalición "Por un Michoacán Mejor" tuvo en su momento la oportunidad de realizar la petición de la apertura de casillas por los errores o alteraciones que manifiesta contienen las actas de escrutinio y cómputo ante el Consejo Municipal de Lagunillas, Michoacán, por tanto si la citada Coalición no hizo valer su derecho en el momento oportuno dentro de la Sesión de Cómputo, no es responsabilidad

del Consejo Municipal de referencia; por lo que en merito a lo anterior se concluye que es improcedente declarar favorable a sus intereses la violación argumentada por el recurrente.

Ahora bien, cabe hacer mención que este órgano de jurisdicción electoral, con fecha treinta de noviembre del año en curso, resolvió el incidente de previo y especial pronunciamiento, en el que por las razones en el mismo anotadas, declaró infundado el incidente derivado del presente juicio de inconformidad respecto del nuevo escrutinio y cómputo de votación recibida en las casillas 802 contigua 1 y 805 básica, promovido por Jacinto Javier Mendoza Olmos, en cuanto representante de la Coalición “Por un Michoacán Mejor”.

En este contexto se concluye que los agravios esgrimidos por el actor resultan **infundados**, toda vez que no se acreditaron los extremos de las causales de nulidad de votación recibida en casilla invocadas por la enjuiciante, y por tanto al no existir agravios que reparar, procede **confirmar el resultado consignado en el acta de sesión de cómputo de la elección de ayuntamiento** emitida por el Consejo Municipal Electoral de Lagunillas, Michoacán, con fecha catorce de noviembre del dos mil siete; declarándose por ende, **la validez de dicha elección**, de los resultados contenidos en el acta de cómputo de la elección de ayuntamiento, así como del **otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada a la planilla postulada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**.

Por lo expuesto y fundado se

#### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.-** Se confirman los resultados de cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal Electoral de

Lagunillas, Michoacán, de fecha catorce de noviembre de dos mil siete, así como la entrega de constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

**NOTIFÍQUESE; personalmente** al actor y tercero interesado, en los domicilios señalados en autos; **por oficio**, a la autoridad responsable, acompañando copia certificada de la presente sentencia; **por correo certificado**, al Ayuntamiento de Lagunillas, Michoacán; y, **por estrados**, a los demás interesados

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados Jaime del Río Salcedo, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García, quien fue ponente, y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JAIME DEL RÍO SALCEDO**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA  
RAMÍREZ**

**FERNANDO GONZÁLEZ  
CENDEJAS**

**MAGISTRADO****MAGISTRADO****ALEJANDRO SÁNCHEZ  
GARCÍA****JORGE ALBERTO  
ZAMAONA MADRIGAL****SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS****IGNACIO HURTADO GÓMEZ**

El suscrito Ignacio Hurtado Gómez, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte de los Juicios de Inconformidad TEEM-JIN-026/2007, en su resolución aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, María de Jesús García Ramírez, Jorge Alberto Zamacona Madrigal, Fernando González Cendejas y Alejandro Sánchez García, quien fue ponente; en sesión de Pleno de siete de Diciembre de dos mil siete, en el sentido siguiente "**ÚNICO.-** Se confirman los resultados de cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal Electoral de Lagunillas, Michoacán, de fecha catorce de noviembre de dos mil siete, así como la entrega de constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional". Consta de treinta y una fojas, incluida la presente. Conste.- - - - -